



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yerlin Paola Castro Ariza	27/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Yerlin Paola Castro Ariza	27/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Ricardo Naizir	Angel Alberto Carrillo Lopez	29/04/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Annova Areas Innovadoras S.A.A	Otros Demandados, Juan Bautista De La Rosa Yanes	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Annova Areas Innovadoras S.A.A	Otros Demandados, Juan Bautista De La Rosa Yanes	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Otros Demandados, Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S	02/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	02/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6a45886-5a87-449f-bfd8-6e9837c98aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Miguel Venera	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Miguel Venera	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Taxis S.A.S	02/05/2022	Auto Decide - Recurso De Reposición Revoca El Mandamiento De Pago
08001418901920220021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Johan Fernando Palacio Ortiz	28/04/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Eneida Medina Molina	02/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Eneida Medina Molina	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	28/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6a45886-5a87-449f-bfd8-6e9837c98aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Nadith Del Carmen Doria Escorcía, Luis Eduardo Acedo Payeras, Eduard Ruidiaz Rangel	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mandamiento De Pago
08001418901920210086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Fernando Javier Gomez Villa	28/04/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Medidas
08001418901920220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados., Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados., Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	William Jose Negrete Torres	02/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Diomar Trespalacios Cardeño	29/04/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento Y Requiere

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6a45886-5a87-449f-bfd8-6e9837c98aa3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Yonald Acuña Romero	02/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Delia Rosa Lopez Acuña	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Delia Rosa Lopez Acuña	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Rojas Pimentel	28/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Rojas Pimentel	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6a45886-5a87-449f-bfd8-6e9837c98aa3



RADICADO: 08001418901920220025800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS

DEMANDADOS: Lourdes María Rodríguez Ahumada, Angie Milena Moros Rodríguez y Luis Alberto Echeverría García

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS identificado con Nit. No. 800.185.496-5, mediante apoderado Judicial, en contra de Lourdes María Rodríguez Ahumada identificada con C.C. No. 44.161.601, Angie Milena Moros Rodríguez identificada con C.C. No. 1.143.154.004 y Luis Alberto Echeverría García identificado con C.C. No. 72.338.065, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS identificado con Nit. No. 800.185.496-5, contra Lourdes María Rodríguez Ahumada identificada con C.C. No. 44.161.601, Angie Milena Moros Rodríguez identificada con C.C. No. 1.143.154.004 y Luis Alberto Echeverría García identificado con C.C. No. 72.338.065, UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000), adeudada en el Pagaré No. 012 anexo 02 folio 08.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima legal exigida desde el 20 de enero de 2019.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ identificado con C.C. No. 72263761 y T.P. No. 278.359 del C.S.J., como endosatario, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

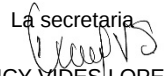
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220025800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
DEMANDADOS: Lourdes María Rodríguez Ahumada, Angie Milena Moros Rodríguez y Luis Alberto Echeverría García

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b009e8af6d29d797e749a3330be3d6b64cb95e8e9fdf05469f7fd736b3dbb**
Documento generado en 28/04/2022 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00234-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA CC 22.435.744

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA CC 22.435.744, por las siguientes sumas:

- La suma de \$12.371.837 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 68360).
- La suma de \$1.437.607M/L por concepto de intereses de financiación desde el día 11 de septiembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Pagaré # 68360) desde el día 03 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT
900.528.910-1
DEMANDADO: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA CC 22.435.744

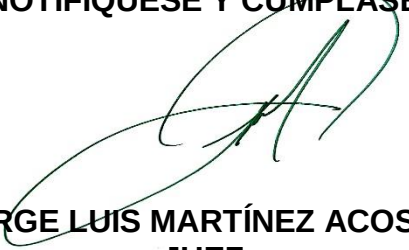
2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220023200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: TUNAY MAJORE BELARMINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1, mediante apoderado (a) judicial, en contra de TUNAY MAJORE BELARMINO identificado con C.C. No. 11799699. El despacho advierte que no es posible admitirlo debido a que el titulo valor no se encuentra anexado dentro de la presente demanda, y dicha formalidad es exigida en el art. 422 del C.G.P donde el titulo valor constituye la mera prueba.

El título desmaterializado, cuenta con un código QR, que despliega el pagaré. Considera el despacho que la carga de aportar el pagaré descargable al expediente no es desproporcionada y aporta mayor publicidad y seguridad.

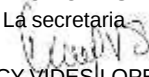
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3efe022eb5cb3ef85b81429e75e756ddd14d37f678343a46c3005b65ece280**

Documento generado en 28/04/2022 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: DELIA ROSA LOPEZ ACUÑA CC 1.143.132.140

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO actuando como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de DELIA ROSA LOPEZ ACUÑA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de DELIA ROSA LOPEZ ACUÑA CC 1.143.132.140, por las siguientes sumas:

- La suma de \$1.586.160 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 750-77).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Pagaré # 750-77) desde el día 08 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado

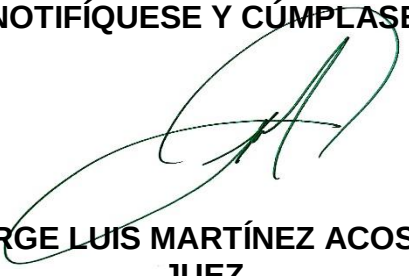


RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: DELIA ROSA LOPEZ ACUÑA CC 1.143.132.140

2

de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220022800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S. identificado con Nit. No. 901.239.411-1, mediante apoderado Judicial, en contra de LUIS FELIPE ROJAS PIMENTAL identificado con C.C. No. 1045695827, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CRÉDITO S.A.S. identificado con Nit. No. 901.239.411-1, contra LUIS FELIPE ROJAS PIMENTAL identificado con C.C. No. 1045695827, MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.966.360), adeudada en el Pagaré No. 1230-50 anexo 02 folio 05 y 06.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal exigida, causados desde el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al ERNESTO JOSÉ MIRANDO REVOLLO identificado con C.C. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S.J., como apoderado, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

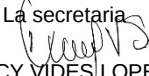
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220022800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f002d5719b00ca1d89f14752fc2f1cc11007ff85f9917566e398c2f24c26164b**

Documento generado en 28/04/2022 06:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00223-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S. NIT 900.436.078-0
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES CC 72.042.911

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA como representante legal de TOLEDO ASESOR S.A.S. y actuando como apoderado judicial de ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S. y en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES, a la que se acompañaron como títulos valores una serie de facturas de ventas, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y ss del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S. NIT 900.436.078-0 y en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES CC 72.042.911, por la suma de **\$5.950.000M/L**, correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

Factura N°	Fecha de Factura	Fecha de vencimiento	Total
AA2100	11/08/2020	10/09/2020	\$476.000
AA2101	11/08/2020	10/09/2020	\$1.071.000
AA2144	08/09/2020	08/10/2020	\$1.547.000
AA2216	17/11/2020	17/12/2020	\$476.000
AA2257	09/12/2020	08/01/2021	\$476.000
AA2307	14/01/2021	13/02/2021	\$476.000
AA2338	05/02/2021	07/03/2021	\$476.000
AA2378	12/03/2021	11/04/2021	\$476.000
AA2415	15/04/2021	15/05/2021	\$476.000
Total			\$5.950.000

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan a continuacion y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal



RADICADO: 0800141890192022-00223-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S. NIT 900.436.078-0
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANES CC 72.042.911

2

prevista por la Superfinanciera. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020.
4. Reconocer al Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220021600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ
INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 28 abril de 2022

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el apoderado de la parte demandante GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T. P. N.º 117.636 del C.S.J, en contra de JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ identificado con C.C. No. 72296870, para informarle que la parte demandante solicita se corrija el número de tarjeta profesional del apoderado del demandante. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el auto de mandamiento de pago y de medidas que antecede a este expediente, se evidencia el error y se aclara al despacho que el número de Tarjeta Profesional del apoderado del demandante es T. P. N.º 117.636 del C.S.J respectivamente.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral cuatro de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago fechado 06 de abril de 2022 del cuaderno principal, por el cual se decretó el mandamiento de pago, el cual quedará así:

CUARTO: Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la C.C. 74.858.760 y T. P. N.º 117.636 del C.S.J., como endosatario del demandante, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220021600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHAN FERNANDO PALACIO ORTIZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee433673e2c6a95ee532b99d700df408a9be0c26436a65e3df1541a1cd30606**
Documento generado en 28/04/2022 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00182-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4

DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 02 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, por lo cual se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, aclare la demanda en lo siguiente:

- *Deberá indicar de manera clara sus pretensiones y estas deben estar acorde a los documentos base de la ejecución, deberá indicar cuál es el título ejecutivo base de recaudo si es el contrato de prestación de servicios o las facturas adosadas.*

Se le reconoce a MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 72.136.995 y T. P. No. 100.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00182-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA NIT 802.002.765-4

DEMANDADO: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. NIT 901.127.136-8

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192021-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA Y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO

1

Informe Secretarial, 27 de abril de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La señora AMANDA GUERRA SIERRA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA Y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de **\$3.975.000 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2021 al 04 de noviembre de 2021 a la tasa pactada en el título valor siempre y cuando esta no exceda la máxima legal, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 del 2020 a los demandados YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA Y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO, aportando comunicación enviada al demandado donde manifiesta que envió en mensaje de datos copia de mandamiento de pago y demanda; además aporta certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos de ESM LOGISTICA S.A.S., la cual da constancia que el mensaje de datos fue recibida los días 28 de febrero de 2022 y 13 de agosto de 2022 respectivamente en las direcciones de correo electrónico vale22sofia@hotmail.com y edithdelsocorro16@gmail.com previamente puesta en conocimiento ante este despacho judicial.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el



RADICADO:0800141890192021-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA Y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO

2

auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA identificado (a) con CC No. 1043003880 y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO identificado (a) con CC No. 32853715 y a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$198.750** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO:0800141890192021-01048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: YERLIN PAOLA CASTRO ARIZA Y EDITH DEL SOCORRO PAEZ SANTIAGO

3

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--



RADICADO: 0800141890192021-00930-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC 77.012.175 Y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC 12.709.781

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP y al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 a los demandados WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO a las direcciones físicas y correos electrónicos puestos en conocimiento en la demanda, siendo solamente efectivo el envío realizado al demandado WILLIAM NEGRETE en su dirección física CARRERA 34B # 18A – 25 en Valledupar dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con resultado “QUE EL ENVÍO DESCRITO EN LA GUIA CUMPLIDA ABAJO RELACIONADA, FUE ENTREGADO EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCION SEÑALADA.

Debido a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación al demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES conforme al artículo 292 del CGP ya que este fue notificado personalmente a su dirección CARRERA 34B # 18A – 25 en Valledupar certificada por la empresa de mensajería mencionada con anterioridad. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá



RADICADO: 0800141890192021-00930-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES CC 77.012.175 Y ASTIRIO JOSE PARRA BELEÑO CC 12.709.781

en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art
317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGÉ LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO:0800141890192021-00915-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO REY GONZALEZ ANDRADE

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 02 de mayo de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al Sr. RICARDO REY GONZALEZ ANDRADE. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE MAYO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., memorial acreditando que en cumplimiento de los artículos 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados RICARDO REY GONZALEZ ANDRADE a la dirección CALLE 82 # 35D – 12 en Barranquilla puesta en conocimiento en la demanda, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería REDEX teniendo como resultado que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. RICARDO REY GONZALEZ ANDRADE, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado señor.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado RICARDO REY GONZALEZ ANDRADE identificado con CC No. 1.129.503509, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, _____ de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00867-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ y KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por DEILY JULIETH MANCO OSPINO con identificado con C.C. 1.140.866.262, en contra de FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA identificado con CC 73.168.665, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ identificado con CC. 1.047.451.714 y KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS identificado con la CC. 33.273.449, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DEILY JULIETH MANCO OSPINO con identificado con C.C. 1.140.866.262, en contra de FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA identificado con CC 73.168.665, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ identificado con CC. 1.047.451.714 y KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS identificado con la CC. 33.273.449, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4'660.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio número 01.

- Librar los intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el inicio de la obligación hasta cuando se realice el pago de la misma.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de junio del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.554.602 y T. P. N.º 46.098 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA, LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ y KATIA ELENA CASTELLAR BARRIOS

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75012c14b56f4a824883828ea882a7ff3d37e7622ed08dd6992a56ec0f894527
Documento generado en 25/11/2021 11:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO:0800141890192021-00428-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YONALD ACUÑA ROMERO

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 02 de mayo de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al Sr. YONALD ACUÑA ROMERO. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE MAYO DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. DARLIS ALVALEZ LOPEZ, en calidad de apoderado de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, memorial acreditando que en cumplimiento de los artículos 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados YONALD ACUÑA ROMERO a la dirección CALLE 53 # 2 – 25 en Barranquilla puesta en conocimiento en la demanda, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. teniendo como resultado que LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DIRECCION ERRADA. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. YONALD ACUÑA ROMERO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado señor.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado YONALD ACUÑA ROMERO identificado con CC No. 1.121.296.196, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, _____ de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO CC 3.808.296
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO, debido a que realizó la notificación conforme al artículo 291 del CGP en la dirección CALLE 28 # 16B – 05 EN SABANALARGA, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. con resultado LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Debido a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación al demandado DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO conforme al artículo 292 del CGP ya que esta fue notificada personalmente a su dirección CALLE 28 # 16B – 05 EN SABANALARGA bajo la observación “SI RESIDE” certificada por la empresa de mensajería mencionada con anterioridad. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 0800141890192021-00231-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DIOMAR TRESPALACIOS CARDEÑO CC 3.808.296

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89b9368b7c711fb13a016286710e26876f7311369a5c0bcabefabfb3d313adb**

Documento generado en 02/05/2022 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO:0800141890192021-00118-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA RICARDO NAIZIR

DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ Y PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE

Hoja No. 1

Informe Secretarial. Barranquilla 29 de abril de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento al Sr. PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE
2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por la Dra. LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, en calidad de apoderado de ANDREA RICARDO NAIZIR, memorial acreditando que en cumplimiento de los artículos 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a los demandados PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE a las direcciones puesta en conocimiento en la demanda, a través de la empresa SERVIENTREGA teniendo como resultado que este NO LABORA NI VIVE ALLI como dio constancia la empresa de mensajería expidiendo la respectiva certificación donde se observa que la parte demandante envió la notificación a la dirección aportada en la demanda inicial. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado en cuestión.

Ante la imposibilidad de notificación al Sr. PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado señor.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado PEDRO ARMANDO BUSTILLO TORRENTE identificado con CC No. 8.711.849, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, _____ de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3bb5dd729340474836d4ac666a824e8a9dc2557e354be01518dff80190e64**

Documento generado en 02/05/2022 10:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: TAXIS 3868686

1

Informe Secretarial – abril 28 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la representante legal de la entidad demandada contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el que se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la parte demandada ataca los requisitos de forma del título ejecutivo base de recaudo.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

La señora EDDY MILDRED RUIZ fundamenta el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, bajo el argumento que el título que se trajo para el cobro de la obligación que se ejecuta no reúne los requisitos de forma y de fondo necesarios para su existencia, indica que este no reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P.

Señala que desconoce las dos facturas que obran en el proceso, las cuales no fueron presentadas para su pago, las cuales se derivan del contrato 001-17-386 que se denomina contrato de concesión; el cual una vez revisado se concluye que reviste de nulidad por tener un objeto ilícito, pues de acuerdo a la cláusula 3° su objeto fue autorizar el uso y goce de espacio público el cual a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que quiere decir que no se puede ceder menos ser objeto de concesión como ocurrió en este caso.

Debido a que se suscribió un contrato para utilizar la bahía de la calle 30 la cual corresponde al espacio público y de acuerdo al artículo 5° de la ley 9° de 1989, mediante la que se dictan normas de planes de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones el área correspondiente a las Bahías hacen parte del espacio público.

En este orden de ideas al ser ilícito el objeto del contrato del cual se derivan las facturas que se traen como título valor estas quedan sin sustento legal y por consiguiente el mandamiento de pago debe ser revocado, en atención a que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente al cobro de sumas de dineros por concepto de cláusula penal cita un pronunciamiento del Consejo de Estado e indica que esta se cobra por el incumplimiento de un contrato y que la misma no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo lo que no es aceptable procesalmente, porque para concederlo debería hacerse una valoración probatoria



RADICADO: 0800141890192020-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: TAXIS 3868686

2

ajena al proceso ejecutivo, por lo tanto para el reclamo de esta pretensión debe acudir al proceso declarativo y mientras que esta no se reconozca en una sentencia no será ni clara ni exigible.

Concluye su intervención indicando que tanto los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refiere a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, lo cual no se satisface en el presente asunto.

II.) CONSIDERACIONES.

En materia de procesos ejecutivos por disposición del artículo 430 del Código General del proceso los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo, el cual debe interponerse en término de la ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso bajo estudio encontramos que la parte recurrente fundamenta el recurso que presentó contra el auto de mandamiento de pago con tres argumentos principales, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: (i) desconocimiento de las dos facturas que obran como títulos las cuales afirma no fueron presentadas por el acreedor para su pago; (ii) la ilicitud del objeto del contrato del cual se derivan las sumas cobradas por las facturas que obran como títulos valores; (iii) Improcedencia del cobro de sumas por concepto de clausula penal.

Debe señalarse que estos tres argumentos el único que se refiere a un requisito formal del título es el relacionado con el desconocimiento de las facturas o la falta de recibido por parte de la entidad demandada Taxis 3868686, debido a que los otros dos ítems se fundamentan en aspectos relacionados con la existencia de la obligación, es decir, corresponde a temas que atacan el fondo del asunto y por lo tanto deben ser estudiadas al momento de resolver las excepciones de mérito, en este orden de ideas en esta oportunidad el juzgado se referirá de manera exclusiva al tópico de la aceptación de las facturas y los otros dos temas serán objeto de pronunciamiento al momento de dictarse la sentencia.

Tenemos entonces que este ejecutivo fue presentado por el CENTRO COMERCIAL PANORAMA contra la empresa de taxis 3868686 S.A.S; señalándose en los hechos de la demanda que, en desarrollo del contrato de alquiler de área común, celebrado entre las partes se emitieron por la entidad demandante las facturas No. Fv-23218 y Fv-23343, las cuales fueron debidamente aceptadas por el demandado y por tanto dichos documentos son títulos valores exigibles judicialmente.

Una vez la entidad demandada se notificó de la demanda recurrió el mandamiento de pago indicando entre otros aspectos que desconoce las facturas base de la ejecución las cuales no le fueron presentadas para su pago, por lo que corresponde a este juzgador analizar si efectivamente las facturas no se encuentran aceptadas y por tanto hay lugar a la revocatoria del mandamiento de pago emitido dentro de este ejecutivo.

Es pertinente señalar que esta demanda fue presentada por medios digitales y que la misma se presentó mediante un mensaje de datos en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, se realiza esta observación en atención a que las copias de las facturas que se aportaron dentro del expediente digital y que obran como título base de recaudo no tienen de forma nítida el sello de recibido, así como tampoco es claro el nombre de la persona que las firma y tampoco registra un número de identificación, sea el Nit. de la entidad o de la persona que recibió las facturas, tal como puede apreciarse a continuación:



RADICADO: 0800141890192020-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: TAXIS 3868686

3



En cuanto al tema de los requisitos de las facturas como título valor y la aceptación de estas tenemos que los requisitos generales para los títulos valores están contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio. De manera particular los requisitos de la factura se encuentran en el artículo 774 ibídem, de estos y para nuestro interés el requisito contemplado en el numeral 2 de dicha norma, el cual se cita: “La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Requisito que es de suma importancia puesto que está íntimamente relacionado con la aceptación, pues de acuerdo al artículo 773 modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, en virtud del recibido de la factura que la misma se tiene por aceptada de acuerdo a la aceptación expresa o presunta que es la que operaría en este asunto. Sobre la relación del recibido y la aceptación se cita lo expuesto por Dr. Germán Parra García en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y de la Factura Comercial, editorial Temis, 2009, pág. 21, el cual establece que: “En sentido jurídico, la firma del obligado impuesta en la factura, en sí misma y por si sola tiene la connotación de *aceptación* del título valor”.

Por su parte el autor Jorge Nerandy Escorcia Subiroz en la obra La factura cambiaria, acercamiento teórico práctico, Editorial Unimagdalena, Primera Edición, pág. 83 señala de manera concreta sobre la aceptación de la factura lo siguiente “Lo primero a decir de la aceptación de la factura cambiaria es que es un requisito de existencia y de eficacia de este título valor, ya que, de no presentarse, no se han de producir los efectos propios de este tipo de bien mercantil”, en armonía con estos dos tratadistas y las nuestra legislación mercantil el recibido de la factura en constituye un requisito formal de esta como título valor

De acuerdo a lo enunciado y del estudio de las facturas FV-23218 y FV23343, este despacho llega a la conclusión que estas no cumplen con el requisito del recibido, toda vez que como ya se indicó el sello que en estas aparece no está completo y no tiene visible algún elemento tal como el Nit, nombre de la entidad que nos pueda llevar al convencimiento que esa firma que allí aparece corresponde a una persona vinculada a la empresa demandada Taxis 3868686, lo cual es de suma importancia debido a que esta entidad las desconoció y negó haberlas recibido y esto no fue desvirtuado por la entidad demandante CENTRO COMERCIAL PANORA la cual tuvo la oportunidad de descorrer el traslado del recurso y no lo hizo y demostrar que las mismas si habían sido recibidas por la empresa de taxis 3868686 aportando una copia con mejor calidad de la facturas en las que se viera de forma completa el sello o incluso aportando las facturas originales, sin embargo esta entidad opto por guardar silencio, por tal razón este despacho le dará credibilidad a lo señalado por la entidad accionada y



RADICADO: 0800141890192020-00452-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
DEMANDADO: TAXIS 3868686

4

revocará el mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso en virtud que las facturas adosadas como títulos no se encuentran debidamente recibidas.

El juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de mandamiento de pago fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el que se libró orden de pago a favor del CENTRO COMERCIAL PANORAMA Y en contra de TAXIS 3868686, en su lugar niéguese el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y una vez se encuentre en firme el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ